



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00425 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro.
Llamante en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamado en garantía:	Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados en el sector Salud - INTEGRASALUD
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS SECTOR SALUD – INTEGRASALUD**.

La demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL** en escrito separado¹ el 29 de enero de 2021, llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el cual fue admitido en providencia de 7 de abril de 2021².

Posteriormente, la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, formula llamamiento en garantía en contra del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS EN EL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD**; sobre el cual se pronuncia el despacho en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado” (Resaltos el Juzgado).

¹ C02LlamamientoGarantiaSuramericana: 01MemorialLlamamientoGarantia20210129

² C02LlamamientoGarantiaSuramericana: 02Auto20210408AdmiteLlamamientoGarantia.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00425 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro.
Llamante en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamado en garantía:	Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud - Integrasalud
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

En el mismo sentido, la norma precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

Al enmarcar el caso concreto en la citada disposición normativa, se observa que el llamamiento en garantía presentado por la Seguros Generales Suramericana S.A., frente a INTEGRASALUD, reúne los requisitos señalados en la norma citada, por lo que estima el despacho que es procedente su admisión, con el fin de poder establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía a la aseguradora como consecuencia de la eventual condena que se le imponga a ésta.

Lo anterior, puesto que INTEGRASALUD es tomadora del Contrato de Seguro de Cumplimiento de Contrato, Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales, celebrado con Seguros Generales Suramericana, cuya beneficiara es la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal; contenido en la Póliza No. 9001903-3 con vigencia entre el 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2020³, la cual comprende parte del periodo solicitado en la demanda (1 de enero a 1 de agosto de 2016) y en consecuencia, la llamante expresa que es subrogataria por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe en los derechos del contratante asegurado contra el contratista garantizado, de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio⁴.

En lo que corresponde al trámite, el artículo 227 de la ley 1437 de 2011, remite por disposición expresa al C.G.P. y este a su vez, en el parágrafo del artículo 66 ibídem, establece que si el Juez halla procedente el llamamiento ordenará notificar por estado al convocado que actúe en el proceso como parte y correrle traslado del escrito.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS EN EL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD.**

³ 01MemorialLlamamientoGarantiaIntegrasalud20210504: 04AnexosLlamamientoGarantia
⁴ “Subrogación del asegurador que paga la indemnización. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00425 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Jhon Jairo Gómez Orozco
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Otro.
Llamante en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamado en garantía:	Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud - Integrasalud
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

En consecuencia, de conformidad con los artículos 225 y 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, se ordena:

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS al **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP⁵.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero.

Los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: Reconocer personería a la **DRA. MARISOL RESTREPO HENAO** para que represente los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad que la acredita como Representante Legal Judicial⁶, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: marisolrpoh@une.net.co, inscrito en el Registro Nacional de Abogados⁷.

QUINTO: Reconocer personería al **DR. CÉSAR ALFONSO PARRA GALVIS** para que represente los intereses del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD**, de acuerdo al poder general que aporta en memorial de 23 de septiembre de 2021⁸, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: juridica@core.com.co; cesarparrag@hotmail.com, el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, noviembre 8 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

⁵ “Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.
⁶ Folio 9 documento: C03LlamamientoGarantiaIntegrasalud : 01MemorialLlamamientoGarantiaIntegrasalud20210504: 04AnexosLlamamientoGarantia
⁷ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
⁸ Folio 2 documento: C01Principal: 25MemorialSolicitudAccesoExpediente20210923.
⁹ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.